

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CELERIDAD EN LA FORMA DE INTERPOSICIÓN DE LA EXHIBICIÓN PERSONAL
OCASIONANDO EL RETARDO JUDICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA
GUATEMALTECO**

LUISIANA GABRIELA REYES VALLE

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DEL 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CELERIDAD EN LA FORMA DE INTERPOSICIÓN DE LA EXHIBICIÓN PERSONAL
OCASIONANDO EL RETARDO JUDICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

LUISIANA GABRIELA REYES VALLE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Obdulio Rosales Dávila
Vocal:	Lic.	Juan Carlos Pérez Díaz
Secretaria:	Licda.	Delia Verónica Loarca

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	David Ernesto Sánchez Recinos
Vocal:	Lic.	Ricardo Alvarado Sandoval
Secretaria:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
04 de febrero de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, HAROLDO ANTONIO CHACÓN ESPAÑA
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LUISIANA GABRIELA REYES VALLE, con carné 201313064,
intitulado CELERIDAD EN LA FORMA DE INTERPOSICIÓN DE LA EXHIBICIÓN PERSONAL OCASIONANDO EL
RETARDO JUDICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

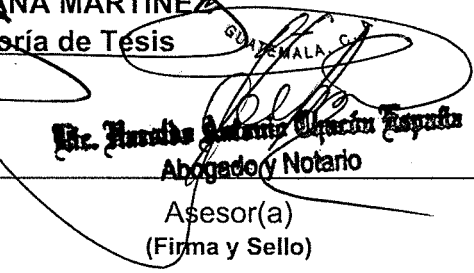
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 02 / 02 / 2019. f)


Haroldo Antonio Chacón España
Abogado y Notario

Asesor(a)
(Firma y Sello)



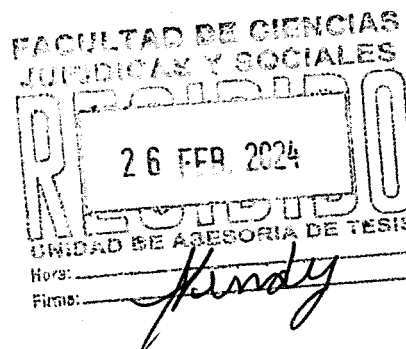


LIC. HAROLDO ANTONIO CHACÓN ESPAÑA

Of. Jurídica: Calle Ancha de Los Herreros No. 42 "F", Interior La Antigua Guatemala Sac. Tel:78327327

La Antigua Guatemala, 02 de mayo 2019.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

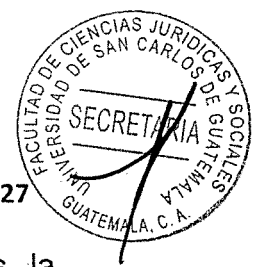


Apreciable Dr. Herrera Recinos:

En atención a la resolución de fecha 04 de febrero del 2019, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrado como asesor de tesis de la bachiller **LUISIANA GABRIELA REYES VALLE**, sobre el tema intitulado: **"CELERIDAD EN LA FORMA DE INTERPOSICIÓN DE LA EXHIBICIÓN PERSONAL OCASIONANDO EL RETARDO JUDICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA GUATEMALTECO"**; manifiesto expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley, en virtud de lo cual rindo a usted el siguiente:

DICTAMEN:

1. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** Es adecuado toda vez que el trabajo de investigación demuestra fehacientemente un análisis de los criterios jurídicos y doctrinales establecidos en las normas referentes a la celeridad en la forma de interposición del recurso de Exhibición Personal, y la importancia referente a que ocasiona el retardo judicial en el sistema de justicia guatemalteco por presentarlo con celeridad.
2. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS:** Los métodos de investigación utilizados durante la realización y elaboración del presente trabajo de tesis son: el método deductivo, analítico, y la lógica jurídica los cuales fueron empleados de una forma adecuada durante la realización de la totalidad de la investigación. Asimismo, las técnicas de investigación utilizadas son: bibliográfica, jurídica, doctrinal y documental.



LIC. HAROLDO ANTONIO CHACÓN ESPAÑA

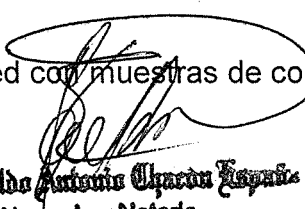
Of. Jurídica: Calle Ancha de Los Herreros No. 42 "F", Interior La Antigua Guatemala Sac. Tel:78327327

3. **SOBRE LA REDACCIÓN:** En el presente trabajo de investigación de tesis, la redacción utilizada fue adecuada y congruente en su contenido.
4. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** El trabajo de investigación presenta una contribución científica para la sociedad y para la legislación constitucional y jurídica guatemalteca, pues es un tema de actualidad y de vital importancia que no ha sido investigado jurídica y científicamente a la presente fecha, y en todo caso puede ser utilizado como material de consulta para futuras investigaciones. En el análisis se puede comprobar fehacientemente una redacción lógica, concisa y coherente, lo que permite un orden sistemático a un trabajo de tesis.
5. **CONCLUSIÓN DISCURSIVA Y BIBLIOGRAFÍA:** La conclusión discursiva es veraz y firme, permitiendo comprender la importancia por la cual es necesario aplicar y respetar conforme a la ley la forma de exigir la acción de Exhibición Personal y evitar el retado judicial en los centros de justicia guatemaltecos, con el objeto fundamental de fortalecer con ello el respeto a la ley. La bibliografía utilizada es amplia, científica y correcta en relación a los contenidos y autores, para ahondar cada uno de los temas investigados.

Durante el desarrollo de los distintos capítulos, el estudiante manifestó la disponibilidad absoluta de considerar cada una de las recomendaciones de su trabajo de investigación, de la misma forma, la aceptación de las indicaciones pertinentes del uso de una metodología adecuada durante todas las etapas del proceso investigativo, utilizando los métodos y técnicas idóneas para resolver el problema proyectado, aspecto que le permitió concluir su trabajo de tesis satisfactoriamente.

El trabajo investigativo, cumple con cada uno de los parámetros legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis realizado por la bachiller **LUISIANA GABRIELA REYES VALLE** para que le permita continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogada y Notaria.

Si otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.


Lic. Haroldo Antonio Chacón España
Abogado y Notario

Lic. Haroldo Antonio Chacón España
Abogado y Notario
Colegiado 11931



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

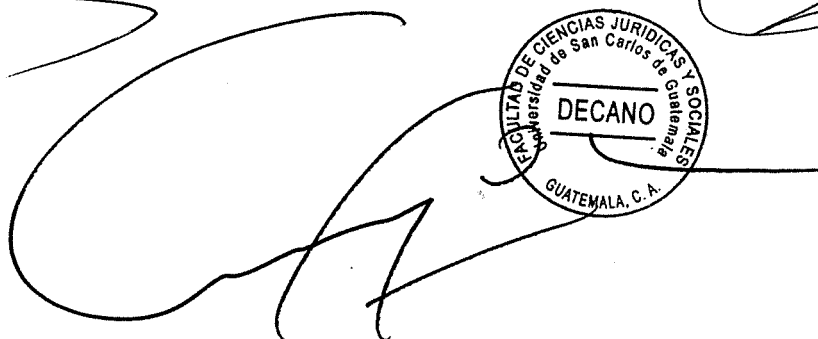
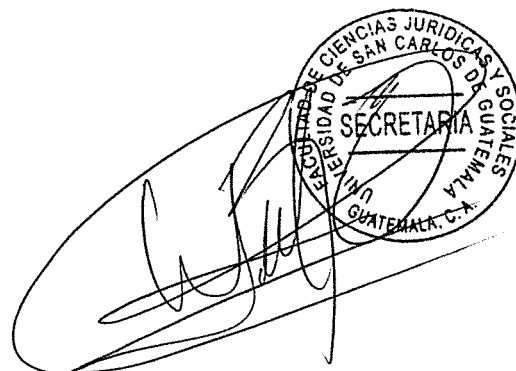
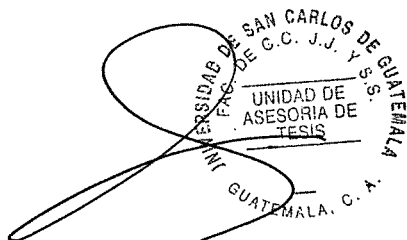


D.ORD. 509-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **LUISIANA GABRIELA REYES VALLE**, titulado **CELERIDAD EN LA FORMA DE INTERPOSICIÓN DE LA EXHIBICIÓN PERSONAL OCASIONANDO EL RETARDO JUDICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA GUATEMALTECO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo por darme la sabiduría entendimiento para ser perseverante en mis estudios.

A MI MADRE:

Linda Valle, gracias por todo lo que ha hecho por mí, por siempre motivarme, darme fuerza, amor, comprensión y sobre todo, su apoyo para nunca rendirme en todas las etapas de mi vida especialmente en mis estudios.

A MI PADRE:

Juan Luis Reyes por ser un apoyo y ejemplo de lucha perseverancia.

A MIS HERMANOS:

Cristina y Enrique por su comprensión, ánimo y el apoyo que me han brindado en todo este proceso.

A MIS AMIGOS:

Por su amistad incondicional especialmente a mis amigos y compañeros de la Facultad de Derecho que pasamos por todo este proceso gracias por su amistad, su compañerismo.



A: La Tricentenaria Universidad de Carlos de
Guatemala.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Gracias.

PRESENTACIÓN



El presente trabajo pertenece a la Rama del Derecho Constitucional, es de tipo cualitativo, toda vez que se hace un análisis del ordenamiento jurídico relativo a la celeridad en la forma de interposición de la Exhibición Personal ocasionando el retardo judicial en el sistema de justicia guatemalteco. Se basa en la rama del derecho constitucional, Los métodos de investigación utilizados durante la realización y elaboración del presente trabajo son: el método deductivo, analítico, y la lógica jurídica los cuales fueron empleados de una forma adecuada durante la realización de la totalidad de la investigación. Asimismo, las técnicas de investigación utilizadas son: bibliográfica, jurídica, doctrinal y documental.

La investigación se realizó en el departamento y municipio de Guatemala en el Organismo Judicial, a través de una revisión a expedientes fenecidos del año 2017 al año 2018. El objeto de estudio consistió en determinar la celeridad en la forma interposición de la Exhibición Personal ocasionando el retardo judicial en el sistema de justicia guatemalteco ya que lamentablemente en todos los juzgados *aquo* y en los *ad quem*, la exhibición personal es desarrollada muy lentamente, pero este hecho es más notorio en los juzgados de paz penal y de turno, lo cual influye negativamente en la administración de justicia. El aporte académico del trabajo de investigación consiste en una serie de normas jurídicas, elementos doctrinarios y argumentos sobre la forma de solicitud de una acción de Exhibición Personal en la cual el juez debe de respetar y acatar lo que establece la ley en cuanto a los derechos de la persona detenida ilegalmente para evitar el retardo en el sistema de justicia guatemalteco.

HIPÓTESIS



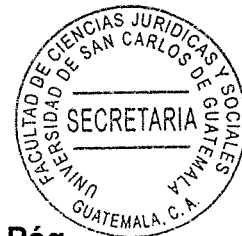
La celeridad en la forma de interposición de la exhibición personal ocasiona el retardo judicial en el sistema de justicia guatemalteco, desde una detención ilegal, una mala calificación del delito, lamentablemente en todos los juzgados competentes, la exhibición personal es desarrollada muy lentamente, pero este hecho es más notorio en los juzgados de paz penal y de turno, por lo que es importante cumplir con lo establecido en la ley, para garantizar la protección en la violación de alguna garantía de la persona solicitante de la exhibición personal, también es importante determinar el uso excesivo que se hace de la exhibición personal, haciendo un desgaste a los órganos de justicia, interponiéndolo por cualquier motivo.



COMPROBACIÓN DE LA HIPOTESIS

La investigación se realizó en el departamento y municipio de Guatemala en el Organismo Judicial, a través de una revisión a expedientes fenecidos del año 2017 al año 2018. El objeto de estudio consistió en determinar la celeridad en la forma interposición de la Exhibición Personal ocasionando el retardo judicial en el sistema de justicia guatemalteco ya que lamentablemente en todos los juzgados aquo y en los ad quem, la Exhibición Personal es desarrollada muy lentamente, pero este hecho es más notorio en los juzgados de paz penal y de turno, lo cual influye negativamente en la administración de justicia.

El aporte académico del trabajo de investigación consiste en una serie de normas jurídicas, elementos doctrinarios y argumentos sobre la forma de solicitud de una acción de Exhibición Personal en la cual el juez debe de respetar y acatar lo que establece la ley, en muchos casos existe retardo por parte del juzgado que conoce la exhibición personal, y transcurre más del plazo establecido en la ley, ocasionando perjuicio en la persona solicitante de la exhibición personal, por lo que es importante cumplir con lo establecido en la ley, y garantizar los derechos constitucionales para evitar el retardo en el sistema de justicia guatemalteco, de la investigación se comprobó dicha hipótesis usando los métodos de investigación deductivo, analítico en conjunto con la lógica jurídica.



ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	(i)
-------------------	-------

CAPÍTULO I

1. Garantías Constitucionales en Guatemala.....	1
1.1. La Justicia Constitucional.....	2
1.2. Antecedentes históricos.....	10
1.3. Medios de control.....	11
1.4. Control Constitucional.....	13
1.5. Las Garantías Constitucionales.....	14
1.6. Antecedentes históricos de las garantías constitucionales.....	16
1.7. Naturaleza Jurídica.....	17
1.8. Limitación a los Derechos Constitucionales.....	18
1.9. Las Garantías Constitucionales en la Legislación Guatemalteca.....	20
1.10. Las Garantías Constitucionales en el orden internacional.....	23
1.11. La Supremacía Constitucional en las garantías individuales.....	27
1.12. Garantías Constitucionales que regula la Constitución Política de la República de Guatemala.....	29
1.12.1. La Exhibición Personal.....	29

CAPITULO II

2. Antecedentes del Organismo Judicial.....	31
2.1. Definición doctrinal.....	36
2.2. Definición legal.....	37
2.3. Función del Organismo Judicial.....	38

2.4.	Función Jurisdiccional.....	39
2.5.	El Organismo Judicial.....	40
2.5.1.	Corte Suprema de Justicia.....	42
2.5.2.	Cortes de Apelaciones	43
2.5.3.	Juzgados de Primera Instancia.....	44
2.5.4.	Juzgados de paz	45
2.6.	Funciones, atribuciones, características de los jueces en general.....	45
2.7.	Facultades de los Jueces.....	45

CAPITULO III

3.	La Exhibición Personal.....	49
3.1.	Concepto de Exhibición Personal.....	50
3.2.	Eficacia del hábeas corpus.....	51
3.3.	Denominación.....	52
3.4.	Competencia.....	53
3.5.	Casos de procedencia.....	53
3.6.	La Exhibición Personal como derecho humano.....	55
3.7.	La Exhibición Personal como un proceso constitucional.....	57
3.8.	Impulso procesal obligatorio.....	58
3.9.	Procedimiento legal de una Exhibición Personal.....	60
3.10.	La Exhibición Personal como presupuesto procesal para la procedencia del procedimiento especial de averiguación.....	61



CAPITULO IV

Pág.

4.	El desconocimiento o mala práctica.....	63
4.1.	Agilización de los procesos para garantizar su efectividad.....	64
4.2.	La Exhibición Personal como presupuesto procesal para la procedencia del procedimiento especial de averiguación	65
4.3.	Los principios procesales indispensables dentro de la exhibición personal para evitar el uso inadecuado	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....		73
BIBLIOGRAFÍA.....		75



INTRODUCCIÓN

El problema se define como la celeridad en la forma de interposición de la exhibición personal ocasionando el retardo judicial en el sistema de justicia guatemalteco, se investigó porque lamentablemente en todos los juzgados aquí y en los ad quem, la exhibición personal es desarrollada muy lentamente, pero este hecho es más notorio en los juzgados de paz penal y de turno lo cual influye negativamente en la administración de justicia.

Para determinar el objetivo general que es la celeridad en la forma de interposición de la Exhibición Personal ocasionando el retardo judicial en el sistema de justicia guatemalteco, ya que la finalidad de la Exhibición Personal es determinar los vejámenes con los que se encuentra una persona que sufre de una detención ilegal o bien esta privado de libertad, pero desde su interposición en muchos casos existe retardo por parte del juzgado que conoce la Exhibición Personal, y transcurre más del plazo establecido en la ley, ocasionando perjuicio en la persona solicitante de la Exhibición Personal, por lo que es importante cumplir con lo establecido en la ley, y garantizar la protección en la violación de alguna garantía de la persona solicitante de la Exhibición Personal con lo cual se comprueba la hipótesis planteada acerca de que existe la celeridad en la forma de interposición de la Exhibición Personal ocasionando el retardo judicial en el sistema de justicia guatemalteco.

El objetivo general se determina ya que en la práctica hay que presentar un memorial, para que pueda encaminarse el procedimiento por lo que se hace necesario que tenga lugar una profunda reestructuración en los juzgados de paz penal y de turno para que la exhibición personal vele por el derecho humano de libertad de todos los habitantes del país.

Así mismo, para no caer en ilegalidades, el juez de paz penal debe tener por mandato legal, todas las evidencias que le sean incautadas al sindicado de cometer un hecho delictivo, con ello se evitaría arbitrariedades, tal el caso de personas que son detenidas por no tener Documento Personal de Identificación y en las comisarias de la Policía



Nacional Civil, se les plante prueba, para que no puedan obtener su libertad tan fácilmente.

En el contenido capitular se desarrolló en cuatro capítulos los cuales son: capítulo uno Garantías Constitucionales en Guatemala; dos Antecedentes del Organismo judicial; tres La Exhibición Personal; cuatro el desconocimiento o mala práctica de la exhibición personal.

Los métodos de investigación utilizados durante la realización y elaboración del presente trabajo de tesis son: el método deductivo, analítico, y la lógica jurídica los cuales fueron empleados de una forma adecuada durante la realización de la totalidad de la investigación. Asimismo, las técnicas de investigación utilizadas son: bibliográfica, jurídica, doctrinal y documental.

La celeridad en la forma de interposición de la exhibición personal ocasiona el retardo judicial en el sistema de justicia guatemalteco, desde una detención ilegal, una mala calificación del delito, lamentablemente en todos los juzgados competentes, la exhibición personal es desarrollada muy lentamente, pero este hecho es más notorio en los juzgados de paz penal y de turno, por lo que es importante cumplir con lo establecido en la ley, y garantizar la protección en la violación de alguna garantía de la persona solicitante de la exhibición personal, también se determinó el uso excesivo que se hace de la exhibición personal, haciendo un desgaste a los órganos de justicia, interponiéndolo por cualquier motivo

Si las autoridades judiciales, se convierten en buenos contralores de la legalidad tanto ordinaria como constitucional, estarán fortaleciendo el Estado de derecho, a favor de los guatemaltecos, y permitirán un acceso a la justicia pronta y cumplida.



CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales en Guatemala

Los derechos individuales son facultades reconocidas al individuo, que le permite realizar con independencia y eficacia su destino personal, en el marco de una sociedad organizada, son en esencia derechos de libertad, de estar libre de agresiones, restricciones o injerencias indebidas, especialmente por parte de las autoridades públicas, por ello se afirma que consisten en una especie de barrera o cerca que defiende la autonomía del individuo frente a las posibles injerencias indebidas de los poderes públicos, sus órganos y agentes.

Los Derechos Humanos individuales son importantes y tienen predominantemente por contenido un no hacer, no violentar, no perjudicar de los otros individuos y principalmente del Estado. Estos derechos están destinados a garantizar la libertad frente al Estado y la protección contra el mismo.

Se ha considerado que lo que concierne a garantías constitucionales, constituye la columna vertebral de la ley fundamental de un Estado de Derecho. Los juristas del derecho le llaman parte dogmática, es por eso, la importancia que reviste en un régimen de derecho, las garantías constitucionales.

Es innegable que la Constitución Política de la República de Guatemala contiene un cuerpo de leyes, en las cuales hay garantías de carácter social, cultural, económico,

encontrándose por sobre ellas las de carácter individual y procesal, que tienen particular importancia por tratarse de un aspecto, sobre las personas o seres humanos y son derechos que inciden directamente en la tramitación de los procesos penales, que tienen observancia obligatoria.

Dichas garantías son altamente satisfactorias y casi completas, que abarca todos los órganos de la persona humana; es amplia, extensa y protectora de las personas y tiene su principal fuente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Constitución de 1,985 reconoce tanto los derechos individuales como los derechos sociales, al igual que los derechos civiles y políticos.

Como derechos individuales y a la vez garantías procesales establece el principio de legalidad, la presunción de inocencia, un proceso justo y el derecho de defensa entre otros.

1.1. La justicia constitucional

La Constitución de cada Estado se ocupa de regular el funcionamiento de cada órgano o poder del Estado, como un elemento del sistema del Estado que tiene como uno de sus fines principales asegurar el ejercicio de las funciones importantes como la creación de normas jurídicas así mismo su cumplimiento y ejecución según su competencia y límites legales, impidiendo la intromisión dentro del ámbito de otros órganos y dentro de la esfera de los particulares, configurando así, el Estado de derecho, como instrumento de seguridad jurídica y límite al ejercicio absoluto del poder.

La Constitución Política es considerada como la protectora de los derechos y libertades esenciales de la persona humana, para asegurar tales propósitos y se pueda lograr un efectivo acopio de ellos, mediante una serie de instrumentos que se denominan garantías constitucionales.

De las garantías de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto prácticas al servicio de la afirmación efectiva de la primacía de la ley suprema del Estado, tiene suma importancia una de sus formas, que es la Justicia Constitucional. Algunos autores utilizan la expresión defensa constitucional para referirse a los modos de protección del orden constitucional. En sentido amplio, la expresión defensa constitucional denota el conjunto de actividades encaminadas a la preservación o reparación del orden jurídico establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala.

En sentido restringido, la defensa constitucional, significa “el conjunto orgánico de instituciones y actividades que tienen por fin directo remediar los agravios generales y particulares cometidos contra la Constitución”¹.

Uno de los principios esenciales que funda el sistema jurídico guatemalteco, es el de la supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento está la Constitución como ley suprema y preeminente, lo cual consolida el Estado de derecho. La Justicia Constitucional y los controles constitucionales son fundamentales para el fortalecimiento del Estado de derecho. La Justicia Constitucional debe reflejar siempre la Constitución Política de la República de Guatemala y persistir en la armonía

¹ Nosette, José Almagro. **Justicia Constitucional**. Pág. 4

constitucional, conservando su imperio y supremacía, el valor justicia constitucional, todo esto, en relación íntima con la sociedad. Además, debe lograr el fin legítimo de tutelar los derechos y libertades del hombre, con fuerza normativa, imponiendo la justicia constitucional a todos.

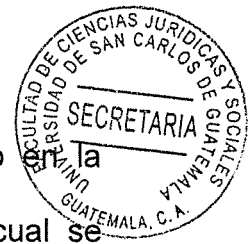
Evolución de la justicia constitucional

Después de la primera guerra mundial dio inicio la formación de una tendencia doctrinaria, que impulsaba la necesidad del establecimiento de un sistema de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes. Conforme esta corriente doctrinaria, los diferentes tribunales tendrían la facultad de examinar y declarar la conformidad o no de las normas de origen legislativo con las normas fundamentales de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como consecuencia, surgen los instrumentos relativos al control de la constitucionalidad de las leyes.

Dentro de los objetivos del control de la constitucionalidad de las leyes estaba la organización del poder, que estaba depositado en los órganos del Estado. Así mismo, en ese período, surgió el sistema austriaco, impulsado por Hans Kelsen.

El objetivo fundamental era establecer un tribunal constitucional especializado, el cual debía tener como atribución exclusiva, el conocer y decidir acerca de las cuestiones constitucionales. A la justicia constitucional se le conoció como el sistema de control



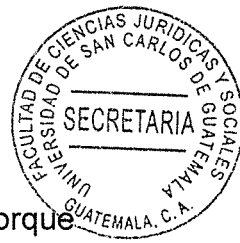
judicial de las leyes propias del Estado de derecho, que tiene su fundamento en la concepción de la constitución como norma jurídica fundamental, mediante el cual se verifica el respeto de las leyes a la constitución Política de la República de Guatemala. Con relación a la justicia constitucional, en Guatemala se ha relacionado de la siguiente manera, “se estima como una etapa ya definida en plano doctrinario la separación que debe hacerse en cuanto a derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados y los instrumentos adecuados para darles efectividad de modo que aquellos no queden plasmados en simples declaraciones ilusorias”².

Es por ello que es importante señalar que en Guatemala se reconocen aquellos derechos y garantías que, aunque no figuren expresamente consignados en la Constitución Política de la República de Guatemala, son inherentes a la persona humana.

En cuanto a los mecanismos procesales que existen para darle efectividad a cualquier derecho reconocidos expresa o tácitamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, el citado catedrático guatemalteco, opina que no pueden apoyarse solamente en distinciones de esa clase (derechos individuales o sociales), sino en su carácter fundamental o esencial para la convivencia humana y para el pacífico enfrentamiento a los órganos del Estado.

Estos mecanismos deben ser considerados de carácter público, por los cuales se logra la defensa de los individuos, en cuanto a la eficaz realización de los derechos que la Constitución les reconoce como a la defensa misma del sistema constitucional.

² Balsells Tojo, Edgar Alfredo. “Principios Constitucionales del Debido Proceso”. Pág. 3



La justicia constitucional adquiere especial importancia en el Estado moderno, porque constituye el medio por el cual se logra la plena vigencia de las normas contenidas en las leyes fundamentales.

La Constitución Política de la República de Guatemala representa una ley suprema vinculante, la Constitución Política de la República de Guatemala es la Carta Magna, la norma Suprema en relación al Estado, tanto para gobernados como para todos los órganos constituidos, inclusive para el legislador que tiene limitada su esfera de acción, ya que no puede crear leyes que estén en contraríen a la norma fundamental del Estado.

Uno de los aspectos de la justicia constitucional lo integra la existencia de un órgano específico encargado del control constitucional, prototipo del sistema concentrado, que tiene su origen en la Constitución austriaca de 1920 orientada en el pensamiento jurídico de Kelsen en el que se establece la supremacía de la misma en un rango principal e importante; Se parte de la idea de que una Constitución rígida (aquella que no puede ser modificada por los procedimientos ordinarios de emisión de las leyes), solamente puede ser defendida si para garantizar su cumplimiento se crea una Corte o Tribunal Constitucional encargado específico de administrar la justicia constitucional.

La idea fue cuestionada por Carl Schmitt, quien sostuvo que la defensa de la Constitución debe conferirse a un órgano político, no jurisdiccional, debiendo corresponder tal función al Jefe de Estado. Surgió así, la discusión sobre la naturaleza política o jurisdiccional de los instrumentos encargados de la defensa constitucional.



La Constitución Política de la República de Guatemala vigente, creó la Corte de Constitucionalidad, como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; cuando esta acción se ejerce en forma directa como acción general buscando que la norma impugnada pierda su eficacia o, a instancia de parte, cuando conoce de las inconstitucionalidades en casos concretos, planteadas en la jurisdicción ordinaria, cuyos órganos conocen de estos casos en carácter de tribunales constitucionales.

Así mismo, posee competencia para conocer de amparos en única instancia; de los recursos de apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia y ante la Corte Suprema de Justicia y, para conocer también en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentado con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; conocer las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado; y demás competencias y funciones y claramente delimitadas en los Artículos 272 de la Constitución Política de la república de Guatemala, y 163 y 164 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

Se hace referencia "Del mismo modo que no podía hablarse con propiedad de Estado Legal de Derecho más que cuando existía una jurisdicción contencioso administrativa,

tampoco puede hablarse de un Estado constitucional de derecho sin una jurisdicción contencioso-constitucional”³.

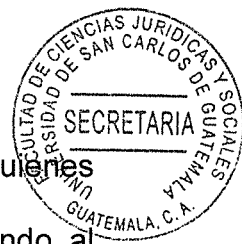
Las primeras ponencias sobre la creación del Tribunal de Control Constitucional y del proyecto de Ley de Control Constitucionalidad, se presentaron para su discusión en el tercer congreso jurídico guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964, por los abogados Luis René Sandoval Martínez y Mynor Pinto Acevedo.

Dichas ponencias fueron aprobadas, con algunas modificaciones realizadas por los juristas Rafael Cuevas del Cid, Edmundo Vásquez Martínez, Francisco Villagrán Kramer, Roderico Segura Trujillo y Feliciano Fuentes Alvarado.

Los proyectos aprobados durante el relacionado congreso jurídico se inspiraron en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania.

A pesar de la poca experiencia que sobre la materia se tenía en Guatemala, las resoluciones sobre el control judicial de la constitucionalidad de las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

³ Araujo, Joan Oliver. *El recurso de Amparo*. Pág. 35



Estos proyectos, sirvieron de marco de referencia a los constituyentes de 1965, quienes incorporaron el Tribunal Constitucional, integrado por doce magistrados, incluyendo al presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la misma y siete magistrados por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo contencioso administrativo.

Durante su vigencia únicamente se interpusieron ante ella cinco recursos de inconstitucionalidad, de los cuales dos fueron rechazados de plano, dos fueron declarados sin lugar y el único declarado con lugar, fue interpuesto por el Ministerio Público, por disposición del presidente de la República.

La Corte de Constitucionalidad integrada a la jurisdicción ordinaria y con magistrados de la Corte suprema de Justicia y demás tribunales colegiados, no cumplió con plenitud su función de contralora del orden constitucional.

En los últimos cinco años de existencia la Corte suprema de Justicia no dictó ninguna sentencia en materia de inconstitucionalidad, mientras que la actual Corte suprema de Justicia, en sus primeros cinco años de existencia, emitió treinta y nueve sentencias de inconstitucionalidad, habiéndose acogido en veintidós de ellas parcial y totalmente la impugnación.

En lo que amparos se refiere, en aquella Corte Suprema de Justicia, que era la competente para conocer de esta materia, fueron emitidas durante esos cinco años un total de ciento veintitrés sentencias de amparo, habiéndose otorgado únicamente

veintidós. En la actual Corte de Constitucionalidad, durante los primeros cinco años de existencia, se habían emitido 776 sentencias en materia de amparo, habiéndose otorgado en 161 casos. Lo que evidencia la diferencia y ventajas de un tribunal constitucional independiente de cualquier organismo del estado.

1.2. Antecedentes históricos

En virtud del agotamiento institucional a que arribó la Corte de Constitucionalidad de 1965 y todo el sistema de control judicial de la constitucionalidad, establecido en el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, las Primeras Jornadas Constitucionales organizadas por el Colegio de Abogados de Guatemala, los días 10, 11 y 12 de mayo de 1984 concluyeron recomendando:

- a) La creación de un tribunal constitucional, concentrado en él todas las cuestiones de índole jurídico constitucional y de protección de las garantías individuales y de los derechos humanos derivados de los tratados y convenios internacionales.
- b) El tribunal debería ser de carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la república, no supeditado a ninguna otra autoridad u órgano del Estado.
- c) El tribunal se integraría con doce magistrados designados mediante un especial procedimiento electoral de selección; La doctrina sobre los instrumentos procesales de

garantía del orden constitucional elaborada en los foros y congresos jurídicos guatemaltecos, fue incorporada en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, que entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

Fue así como se creó la actual Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado.

Configurando así un nuevo sistema de justicia constitucional, y se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala y por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Contra sus resoluciones no cabe recurso alguno y sus decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado y tienen plenos efectos *erga omnes*.

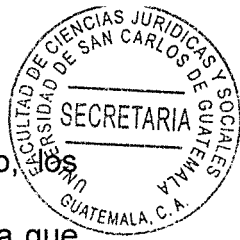
1.3. Medios de control

La administración pública tiene distintas funciones o pasos, al respecto se mencionan esencialmente cinco: La planificación, coordinación, organización, dirección y control; de estos pasos o funciones de la administración Pública, nos referimos al control, que, "es la medición de los resultados actuales y pasados, en relación con los esperados, ya sea total o parcial, con el fin de corregir, mejorar y formular nuevos planes"⁴. Los medios de control deben estar bien establecidos en normas legales, sobre qué personas o instituciones deben implementar el control.

⁴ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho Administrativo I**. Pág. 65

Dentro de la actividad administrativa hay varias clases de control, las que se clasifican así:

- a) Control interno, que se realiza internamente dentro de la Administración Pública, por los órganos superiores sobre los subordinados.
- b) El Control directo, que es el que ejercen los particulares sobre los actos de la administración pública, a través de los recursos administrativos.
- c) El Control judicial, que es el que se ejerce ante los Tribunales de Justicia, por medio del recurso de lo contencioso administrativo, la acción de amparo, el juicio de cuentas, el juicio económico coactivo, etc.
- d) El control parlamentario, es el que ejerce el Congreso de la República a través de la interpelación, a este control se le conoce también como Juicio político o interpelación.
- e) Control al respecto de los derechos humanos, las instituciones que tienen función de contralor de los derechos humanos en Guatemala son la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y el Procurador de los Derechos Humanos.
- f) Control de Gasto Público, este está encargado a la Contraloría General de Cuentas, la que conforme al Artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos,



egresos y en general de todo interés hacendario de los Organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

1.4. Control constitucional

Es la actividad administrativa que se refiere al control constitucional, y no es más que, aquel que ejerce la Corte de Constitucionalidad, para que la Administración Pública y otros órganos del Estado no violen sus actos, preceptos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad garantizar que todo ámbito de la vida del Estado de Guatemala se cumpla con los preceptos constitucionales y que no se violen los mismos.

La Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad se encuentra regulada en el Artículo 268 de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, que instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal Permanente de Jurisdicción Privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, dotándola de absoluta independencia con relación a los demás organismos del Estado, otorgándole también independencia económica, garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial. La Corte de Constitucionalidad ocupa una función muy importante dentro de la estructura del Estado de derecho, ya que por disposición constitucional, está llamada a defender la súper legalidad constitucional dentro del Estado

de derecho, para ello, la Corte de Constitucionalidad tiene amplias facultades que le permiten dejar sin vigencia ni efectos legales disposiciones, actos, resoluciones o disposiciones emitidas por cualquiera de los organismos del Estado, así como la de cualquier autoridad, tanto del orden público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, como de entidades a las que debe ingresarse por mandato legal.

1.5. Las garantías constitucionales

El conjunto de valores atribuidos al ser humano, constituyen la base de la normativa jurídica, en cuanto a su protección y desarrollo. En principio, debe establecerse la protección integral de la persona humana, de acuerdo con dicha valoración se deben realizar los procedimientos que posibiliten dejar constancia y registro de los valores tutelados por el derecho.

La preocupación por la adecuada protección de la persona humana en todas las esferas de su vida social ha llevado a los Estados a inquietarse por la unificación de criterios en cuanto a incluir en la normativa jurídica interna, el conjunto de derechos que tienen el carácter de inalterables, porque son inherentes al ser humano.

Dichos derechos, por la condición de inalterables, han sido incorporados en la norma suprema, es decir, la Constitución Política de la República de Guatemala, asignándoles el nombre de garantías constitucionales. Las garantías constitucionales son disposiciones fundamentales que se le atribuyen al ser humano como elemento de la sociedad y del Estado, los cuales consisten en un conjunto de derechos mínimos que no le pueden faltar

a toda persona que pertenece a un Estado democrático el cual se organiza deservuelve de conformidad con las disposiciones establecidas en su carta magna.

Podemos decir que las garantías constitucionales son una fuente de la legalidad, de la libertad, seguridad, justicia, igualdad, los cuales son elementos fundamentales para la vida de todo ser humano en sociedad y que en concordancia con los derechos humanos forman un sistema de protección de los habitantes de un Estado el cual su fin supremo debe de ser la realización del bien común.

Se Manifiesta que “las garantías individuales implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del Estado de Derecho sino lo que se ha entendido como derechos del gobernado frente al poder público y las garantías sociales también se revelan como una relación jurídica, pero tienen el carácter de tutelar entre determinadas clases o grupos sociales que forzosamente se dan entre los miembros de una sociedad organizada o Estado de Derecho, por un lado las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria o de extrema pobreza, y por el otro lado las castas poseedoras de la riqueza los cuales ostentan el poder y muchas veces la autoridad, situados en bonancible posición económica”⁵. En conclusión las garantías constitucionales son las que funcionan como protección frente al del peligro o riesgo que puede suponer el estado para una persona, o la población en general, en Guatemala existen tres garantías reguladas en la norma constitucional, la ley de Amparo exhibición Personal y de Constitucionalidad decreto 1-86.

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. **Diccionario de derecho constitucional**. Pág. 54

1.6. Antecedentes históricos de las garantías constitucionales

Históricamente se le atribuye al imperio Romano la creación del derecho, por lo que estudiaremos un poco de la historia de sus disposiciones, pero también es importante el derecho anglosajón en materia de garantías constitucionales, incluso muchos autores de derecho constitucional le atribuyen al derecho anglosajón “la etimología de la palabra garantía la cual proviene del inglés *Warranty* o *Warantie* que significa la acción de asegurar o proteger”⁶.

Derecho Romano

El Derecho Romano fue el primer derecho que existió en la historia de la humanidad y durante los tiempos ha sido la base de las diversas legislaciones hasta nuestros tiempos, el Derecho Romano históricamente se basaba en tres elementos constitutivos los cuales eran: las personas, las cosas y los hechos o los actos del hombre, derivándose de estos tres elementos una serie de garantías o fundamentos sobre los cuales se organizaba la vida en sociedad de los ciudadanos romanos que estaban regidos por el *Ius Civile* en sus relaciones particulares y con el Estado romano.

Posteriormente el imperio Romano se vio en la obligación de establecer garantías o disposiciones que rigieran la vida de las personas que no eran ciudadanos Romanos pero que estaban subordinados al imperio Romano, originándose así el histórico derecho de gentes o el llamado *Ius gentium*.

⁶ Sutherland, Arthur. De la carta magna a la constitución norteamericana. Pág. 51

Derecho Anglosajón

El derecho anglosajón establece posiblemente que se promulgó la primera constitución, el proceso de desarrollo del sistema legal anglosajón era apoyado por la figura del rey, quien a veces creaba leyes de ámbito nacional, y que ocasionalmente administraba justicia a través de la figura de su concejero.

El derecho anglosajón tubo auge debido a que en Inglaterra durante el reinado de Enrique I se promulga la carta de libertades, pudiendo ser un antecedente constitucional, por lo que en ésta época se empezó a hablar literalmente de garantías constitucionales, pero no eran equitativas ni humanas por la forma de pensar de los hombres que ostentaban el poder en esa época, el constitucionalismo Inglés es la base del constitucionalismo norteamericano por lo que actualmente en ambos países las disposiciones o garantías constitucionales están controladas y protegidas por la Corte Suprema de Justicia la cual es la máxima autoridad judicial en los dos derechos.

1.7. Naturaleza jurídica

Las garantías constitucionales como derechos fundamentales del hombre han sido plasmadas y reconocidas por el Estado, frente a la sociedad, el cual se convierte en instrumento legal en defensa de los particulares que vienen a limitar las arbitrariedades del poder punitivo del Estado. Lo anterior quiere decir, que la naturaleza jurídica de las garantías constitucionales es, que estas últimas son un medio legal de defensa frente a la actividad punitiva estatal.

1.8. Limitación a los derechos constitucionales

La Constitución Política de la República de Guatemala establece los casos específicos en los cuales se pueden limitar o restringir algunos derechos o garantías fundamentales que el Estado y las autoridades están obligados a mantener en pleno goce a los habitantes de la nación, estos casos son: invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado y calamidad pública.

La Ley de Orden Público establece las medidas que se pueden decretar en los casos de estado de prevención, estado de alarma, de calamidad pública y estado de sitio, al realizarse algunos de los casos indicados anteriormente, el presidente de la República en Consejo de Ministros por medio de decreto que someterá al Congreso la República para que lo modifique, ratifique o desapruebe, tiene la facultad de limitar o hacer cesar las siguientes garantías constitucionales:

a) Libertad de acción: Derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, a no acatar órdenes que no estén basadas en ley, a no ser perseguidos por nuestras opiniones ni por actos que no constituyan infracción a la ley.

b) Detención legal: a ser detenidos o presos solamente por causa de delito o falta y en virtud de orden judicial, en este caso no se necesitaría orden alguna para privarnos de la libertad, sino que solo indicios racionales de que participamos en alterar el orden público.

Interrogatorio a detenidos y presos: En este caso perderíamos el derecho a ser interrogados únicamente por autoridades judiciales y en el plazo de veinticuatro horas.

- c) Libertad de locomoción: El derecho de entrar, permanecer, transitar y salir libremente del país, cambiar de domicilio.
- d) De reunión y manifestación: El derecho a reunarnos y manifestar pacíficamente, así como las reuniones religiosas y el derecho de huelga.
- e) Libertad de emisión del pensamiento: El derecho a expresarnos libremente sin faltar al respeto a la vida privada o a la moral.
- f) Tenencia y portación de armas: El derecho que tenemos a portar armas de fuego mediante licencia dentro del territorio nacional.

La Ley de Orden Público establece también que el decreto que limite estos derechos debe de ser puesto a disposición del Congreso de la República en un término de tres días, y la vigencia del mismo no puede exceder de 30 días, a menos que Guatemala afronte un estado real de guerra, en este caso el decreto estará en vigencia hasta que la situación haya concluido.

Con excepción del decreto que establezca un estado de prevención, el cual según la Ley de Orden Público no necesita ser sometido al congreso la República para su aprobación, y la vigencia del mismo no podrá exceder de quince días, todo lo relativo a esta materia se regula en la Ley Constitucional de Orden Público, La Ley del orden público, no afectará, el funcionamiento de los organismos del estado y sus miembros y gozaran siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el

funcionamiento de los partidos políticos, la ley del Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con, el estado de prevención, estado de alarma, calamidad pública, estado de sitio y estado de guerra tal y como se establece en el artículo 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.9. Las garantías constitucionales en la legislación guatemalteca

Partiendo del orden jerárquico de las normas, en principio se puede hacer referencia a las garantías que contiene la Constitución Política de la República de Guatemala. Así, a partir del Artículo 1 se determina: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común." De forma más concreta, y en el contexto de la seguridad jurídica que el Estado guatemalteco está obligado a brindar a los habitantes de la República, el Artículo dos constitucional preceptúa: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."

"Al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales"⁷. Las garantías constitucionales en la legislación guatemalteca están reguladas en el ordenamiento

⁷ Corte de Constitucionalidad. "Gaceta número uno, expediente 12-86". Pág. 3



jurídico establecido en la ley de Amparo Exhibición Personal y de constitucionalidad decreto ley 1-49 del Congreso de la República.

"El principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo 2 de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental".⁸

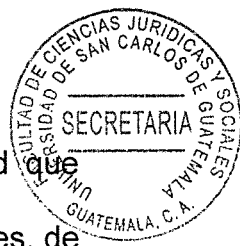
En el aspecto doctrinario de la seguridad jurídica, el autor Osorio, enuncia lo siguiente: "La estabilidad de las instituciones y la vigencia autentica de la ley con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o trasgresiones, por la acción establecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que no tiene por engarce el Estado de Derecho.

Una manifestación tan solo la integra la seguridad individual ante los atropellos de la autoridad o por el crimen; aun cuando la subvención contemporánea le dé contornos muy singulares a este planteamiento, e incluso a la reacción consciente del Poder público, desbordado en una guerra sin frentes y que debe librar al descubierto". Del Artículo 3 al 46 la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo concerniente a los derechos humanos, en el aspecto individual. Dentro de dichas garantías individuales, se puede hacer especial referencia a las siguientes:

⁸ Corte de Constitucionalidad. Op. Cit. Pág. 5

- a) El derecho a la vida;
- b) La libertad;
- c) La igualdad;
- d) Libertad de acción;
- e) La detención legal;
- f) Notificación de las causas de detención;
- g) Los derechos del detenido;
- h) Los motivos para auto de prisión;
- i) La presunción de inocencia y publicidad en los procesos;
- j) La inviolabilidad de la vivienda;
- k) inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros;
- l) La libertad de locomoción;
- m) Derecho de petición;
- n) Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado;
- o) Libertad de emisión del pensamiento;
- p) Libertad de religión;
- q) Los derechos inherentes a la persona humana.

Dentro del tema estudiado, las anteriores constituyen algunas de las garantías individuales de rango constitucional; y, de forma concreta lo regulado en el Artículo 6 el cual preceptúa: "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán



quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciaran el proceso correspondiente."

A nivel ordinario, específicamente en el campo adjetivo, el Artículo 4 del Código Procesal Penal regula: "Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio."

1.10. Las garantías constitucionales en el orden internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, plantea que los Estados deben comprometerse a garantizar el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre; por lo tanto, a los Estados les corresponde reconocer, respetar, garantizar, armonizar, promover y proteger las garantías constitucionales como los derechos humanos.

En la actualidad la detención arbitraria y la violación de los derechos humanos es común en la sociedad, en virtud que un agente o funcionario público, dotado de autoridad y en aparente cumplimiento de la ley, puede cometer abusos aprovechándose de su condición de autoridad. La situación se evidencia en el diario vivir de los guatemaltecos, toda vez

que muchos de los agentes detienen a las personas sin observar las formalidades prescritas por la ley, sin tomar en consideración que privan de la libertad a las personas sin respetar sus derechos y garantías constitucionales.

Por ello, no solamente la legislación nacional protege dichas garantías a través de las distintas leyes; también a nivel internacional existen acuerdos y convenios que regulan la protección de las garantías en mención.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Artículo 15, establece: "Derecho de protección contra la detención arbitraria. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, regula lo siguiente:

Artículo 5: "Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Artículo 6. "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica."



Artículo 7. "Todos son iguales ante la Ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la Ley.

Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

Artículo 8. "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley." Y, de forma concreta el Artículo 9 regula: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 9 regula: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimientos establecidos en esta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de esta, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley, para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la

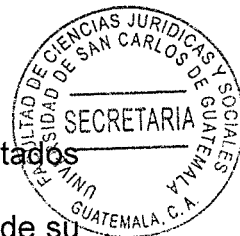
comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 7 regula:

- a) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- b) Nadie puede ser privado de su libertad, física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- c) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- d) Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- e) Toda persona detenida o retenida debe ser Llevada, sin demora, ante juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que contiene el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o



detención y ordene su libertad, si el arresto a la detención fuere ilegal. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por el o por otra persona. Nadie será detenido por deudas.

Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

1.11. La supremacía constitucional en las garantías individuales

Las detenciones ilegales constituyen una violación a las garantías constitucionales, principalmente las que se refieren a la libertad, detención ilegal, los derechos del procesado; situación que vulnera y atenta contra el principio de supremacía o primacía constitucional. De forma puntual, el principio de supremacía constitucional se encuentra desarrollado en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 44 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala preceptúa: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas *ipso jure* las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro



orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza."

"Uno de los principios fundamentales que informa al derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico esta la Constitución y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados, a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho".

Con mayor precisión enunciativa, en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se regula: "Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*."

Con tendencia a su aplicación en el campo adjetivo o procesal, en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala se determina: "Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia, en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.

La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior.

El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que

impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de jerarquía normativa, que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior.

La supremacía del ordenamiento constitucional, en tanto enuncia asuntos esenciales de la sociedad o decisiones fundamentales de la vida política, sirven de fundamento al principio de inviolabilidad de la Constitución.

1.12. Garantías constitucionales que regula la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el título VI, regula en forma general las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, siendo estas: la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y de carácter general, garantías que específicamente se encuentran reguladas en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

1.12.1. La exhibición personal

El objeto de la exhibición personal en el caso de detención ilegal es restituir o garantiza la libertad. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 263 el derecho a pedir exhibición personal, en los siguientes términos: “Quien se



encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente reclusa, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.”

La exhibición personal tiene como base la existencia de una detención ilegal, contraria a la establecida en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República, así como la existencia de la coacción y la amenaza de una persona que se encuentre presa o detenida a quien se le haya limitado o suprimido los derechos contenidos en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

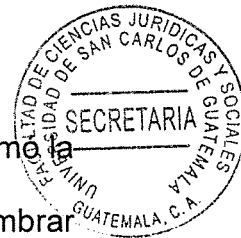
CAPITULO II

2. Antecedentes del Organismo Judicial

Guatemala tiene un sistema democrático y republicano, fundamentalmente en la base del derecho escrito. Los poderes que conforman el Estado son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y procedimientos que están incorporados en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial y los Códigos Civil, Procesal Civil, Procesal Penal y Penal, entre otros.

La Primera constitución de Guatemala corresponde a la República federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo. Los jueces eran nombrados por el Presidente de la República de acuerdo con las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.

El 15 de agosto de 1848 se formó la primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El acta Constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esta única vez la asamblea elegiría al presidente de la república y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El 29 de enero de 1855 fue reformada el acta constitutiva y el Presidente de la República de Guatemala, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los magistrados y jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento.



El 9 de noviembre de 1878 se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la constitución de 1879. Se dice en la misma que corresponde al poder Legislativo nombrar al presidente del poder Judicial, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones.

El congreso tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un presidente y no por un suplente, como en las constituciones anteriores.

Miembros del poder judicial pierden el derecho de antejuicio que anteriores constituciones le otorgaron. Correspondía al Ejecutivo hacer la distribución de los magistrados propietarios, suplentes y fiscales de la Corte de Apelaciones entre las salas respectivas. El 5 de noviembre de 1887 fueron reformados algunos artículos de esta constitución. Se establecía que por esa vez el poder Legislativo nombraría a los miembros del poder Judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el presidente, los magistrados y fiscales de los tribunales de justicia serían designados por medio de una elección directa.

Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio.

El 15 de mayo de 1935, el entonces Presidente de la República de Guatemala, General Jorge Ubico, propuso a la asamblea legislativa la necesidad de reformar la constitución



para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al poder Legislativo la facultad de nombrar el presidente y a los magistrados de la Corte de Apelaciones, asimismo el congreso podía remover a éstos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.

El General Ubico expuso que las reformas eran necesarias porque según él imposibilitaban al Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del Organismo Judicial.

El 10 de enero de 1945, la junta de gobierno convocó a la asamblea nacional constituyente para la elaboración de una nueva constitución, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945.

Estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo, el que tiene facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, estableciéndose que el presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio.

En el año 1954 se convocó a otra asamblea constituyente que promulgó la constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956.

En ésta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces

de Primera Instancia y a los de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozan de antejuicio.

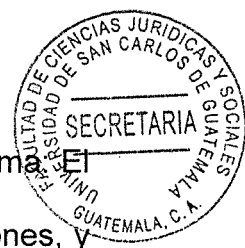
El 5 de mayo de 1966 entró en vigencia una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que éstos serían nombrados por el Congreso.

Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados. En 1985 se decretó una nueva Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986.

En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Apelaciones, de Primera Instancia y de Paz.

En términos generales todo lo referente al Organismo Judicial. Esta Constitución introdujo la modalidad en relación con los Jueces, Magistrados de la Corte Suprema y la Sala de Apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros.

Asegura que los Magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Los Jueces de Instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los Magistrados que tenían prerrogativas especiales.



Actualmente, el sistema de justicia en Guatemala está integrado de la siguiente forma. El Organismo Judicial, incluye a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz.

La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.

El Ministerio Público, dirigido por el Fiscal General de la Nación, ejerce la acción penal con exclusividad y dirige la investigación penal. El Procurador General de la Nación es el representante y asesor jurídico del Estado. El Procurador de los Derechos Humanos es el delegado del Congreso de la República de Guatemala, su función es promover y velar por el respeto y defensa de los derechos humanos.

El ministerio de Gobernación es el responsable de la seguridad ciudadana, la administración del sistema penitenciario y de la Policía Nacional Civil. El Instituto de Defensa Pública Penal (IDPP) apoya a la ciudadanía proporcionando asistencia legal en forma gratuita. Otras entidades vinculadas al sector de justicia son el Colegio de Abogados y Notarios y las facultades de derecho de las universidades del país.

Basados en las Constitución de 1985 el Organismo Judicial es de conformidad con el artículo 203 de la misma establece: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la Republica. Corresponde a los tribunales de justicia la

potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Y es así como la Corte Suprema de Justicia, algunos autores le denominan la madre a nivel de justicia, y así valer la supremacía de la cual goza la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.1. Definición doctrinal

Se establece que “El Organismo Judicial trata de restaurar y mantener la armonía y paz social a través de prestar a la sociedad una satisfactoria administración de justicia fundamentada en los principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía, con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad”⁹.

Lo cual busca ser un Organismo efectivamente independiente, capaz de prestar a la sociedad un buen servicio, eficiente, responsable y libre de corrupción, integrado por jueces igualmente independientes que despiertan la confianza de la sociedad, misma que garantiza ser una institución noble y con excelentes principios y valores. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Título IV, Capítulo IV en sus secciones Primera, Segunda y Tercera, establece la normativa jurídica en torno al Organismo

⁹ López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 97

Judicial y la Corte Suprema de Justicia. Los Artículos del 203 al 222, son los que establecen la legislación constitucional de este organismo estatal.

Para las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial para dar mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia se creó la Ley del Organismo Judicial, con el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala el 28 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1990 y entró en vigencia ocho días después. Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar.

La Ley del Organismo Judicial cita que, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con el texto constitucional.

2.2. Definición legal

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Título IV, Capítulo IV en sus secciones Primera, Segunda y Tercera, establece la normativa jurídica en torno al Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia. Los Artículos del 203 al 222, son los que recogen la legislación constitucional de este organismo estatal.

Para las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial y dar mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia se creó la Ley del Organismo Judicial, con el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala



el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1990 y entró en vigencia ocho días después.

En el Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial establece: El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

El decreto 2-89 del Congreso de la república de Guatemala, en sus considerandos también se establece la creación de la Ley del Organismo Judicial, ya que la misma armoniza las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del organismo Judicial con el ordenamiento constitucional vigente, dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia, constituyendo un cuerpo legal técnico al que se le han introducido importantes modificaciones, lo cual viene a normal los órganos de justicia y así garantizar la misma a todos los habitantes del estado de Guatemala.

2.3. Función del organismo judicial

Para describir la función del Organismo Judicial mencionamos Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial establece: “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”.

Las funciones del Organismo Judicial se describen en el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial. Funciones del Organismo Judicial. (Reformado por Decreto 11-93 del Congreso de la República).



Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad.

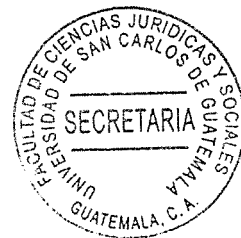
Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado.

Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia. Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confieren la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.

2.4. Función jurisdiccional

La función Jurisdiccional es mencionada por el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial. Justicia.” La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.



2.5. El Organismo Judicial

El Organismo Judicial es uno de los tres Organismos del Estado, y como el resto de los poderes del Estado, sus instituciones autónomas, descentralizadas se rigen por sus leyes internas, pero se rigen por la constitución política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias reglamentos, tratados internacionales ratificadas por Guatemala, circulares y es el encargado de impartir justicia con independencia e imparcialidad y tiene la potestad de juzgar. En ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con la carta magna o Constitución Política de la República de Guatemala, que es su marco legal general.

El Organismo Judicial, lo preside el presidente de dicho organismo, cuenta con su propio presupuesto, sus funciones son de administración de justicia a través de los órganos jurisdiccionales. Constitucional y doctrinariamente goza de total independencia de los otros dos organismos que constituyen la estructura, tanto física como ficticia del Estado.

a) Misión del Organismo Judicial

Como resultado de los Acuerdos de Paz, se ha desarrollado el proyecto de la Reforma Judicial, con muchas contradicciones; pero dentro del mismo se establece la Misión del Organismo Judicial, y es la de "Restaurar y mantener la armonía y paz social a través de prestar a la sociedad una satisfactoria Administración de Justicia, fundamentada en los principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, eficacia, responsabilidad y economía procesal con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y

equidad. La anterior misión es de forma general, pero no se especifica en cada uno de los ramos, tal es el caso del ramo de los adolescentes en conflicto con la ley penal, objeto de estudio y en este marco legal está, su aporte al alcance de los valores de justicia, verdad y equidad. En conclusión su misión principal es administrar e impartir justicia garantizando el acceso, atención y debido proceso a la población, en procura de la paz y armonía social.

b) Visión del Organismo Judicial

En la perspectiva de la Reforma Judicial, se proyecta la Visión del Organismo Judicial, y es ser “Un Organismo efectivamente independiente, capaz de prestar a la sociedad un buen servicio, eficiente, responsable y libre de corrupción, integrado por jueces igualmente independientes que despierten la confianza de la sociedad”. La visión anterior es general para el Organismo Judicial, se especifica con la misma filosofía en la jurisdicción de la niñez, adolescencia, en este marco, los abogados deben realizar un ejercicio profesional, que contribuya a la aplicación de la justicia con responsabilidad, eficacia y equidad.

El Organismo Judicial tiene como visión principal, ser un organismo de Estado con credibilidad y aprobación social, con personal especializado e íntegro, en condiciones óptimas de funcionamiento, velando por la tramitación oportuna y por la dignidad e igualdad de todas las personas usuarias desarrollando los principios de Justicia, Independencia, Honorabilidad, Credibilidad, Responsabilidad, Transparencia, Integridad, Eficiencia, Eficacia, Efectividad, Prudencia, Respeto.

Los objetivos principales del Organismo judicial son:

Ampliar la capacidad de brindar acceso a la justicia con atención especializada y en su idioma; Fortalecer las relaciones interinstitucionales e internacionales; Implementar una cultura de servicio y fomento a la debida atención de usuarios del sistema de justicia; Agilizar, fortalecer y modernizar los procesos y sistemas de trabajo judiciales, bajo el estricto cumplimiento y apego a la ley; Brindar las condiciones necesarias para el buen ejercicio jurisdiccional; Velar por la integridad, transparencia y divulgación de los avances en la administración de justicia.

2.5.1. Corte Suprema de Justicia

Desde el punto de vista institucional, es el Tribunal Supremo de Justicia, y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial, sus funciones son de superintendencia sobre los tribunales inferiores, y conocer los recursos de Casación. Es el órgano superior dentro del Organismo Judicial. Funciona como tribunal colegiado y le corresponden funciones jurisdiccionales y administrativas. Está compuesta por 13 magistrados, por un periodo de cinco años cada uno.

Sesiona en salas especializadas en materia civil, penal, de amparo y antejuicio. Institucionalmente la Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial. En consecuencia, sus funciones abarcan lo propiamente jurisdiccional y lo administrativo. La Corte Suprema de Justicia, su máxima autoridad el Presidente del Organismo Judicial, en su calidad de ocupar la

primera magistratura y la integran los Magistrados de dicha Corte. Sus funciones son las propiamente jurisdiccionales y lo administrativo son de la presidencia de dicho organismo y de las dependencias administrativas subordinadas a la misma. De acuerdo con la jerarquía y competencia, existen, La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Segunda Instancia, los Tribunales de Primera Instancia y los Juzgados de Paz.

Se integra con una Cámara Civil, Cámara Penal y Cámara de Amparo y Antejuicios. Cada cámara tiene su competencia en los diferentes órganos jurisdiccionales, la jurisdicción de la niñez y adolescencia estuvo anteriormente bajo la jurisdicción de la cámara penal. Actualmente se encuentra bajo la influencia de la Cámara de Amparos y Antejuicios.

2.5.2. Cortes de Apelaciones

Las Salas de las Cortes de Apelaciones, son integradas por tres magistrados, los cuales son electos por el Congreso de la República y nombradas para cada jurisdicción por la Corte Suprema de Justicia según conveniencia. Son presididas por el magistrado presidente. Las funciones de las salas de las cortes de apelaciones son administrativas y judiciales, toda lo referente a lo administrativo, es función del presidente, y lo judicial de los tres magistrados que la integran.

Entre sus funciones jurisdiccionales, corresponde a las salas de las Corte de Apelaciones, las de supervisar a los juzgados de primera instancia. También son específicas las funciones de conocer de todos los asuntos referente a los recursos de apelaciones, quejas, revisiones, etc. como también el de resolver las excusas, recusaciones, ocurso

de hecho, amparos y antejuicios, en lo que corresponde a su competencia. Son elegidos por el Congreso de la República, al igual que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de una lista de profesionales propuestos por las diferentes comisiones de postulación.

2.5.3. Juzgados de primera instancia

Por imperativo legal, el Organismo Judicial cuenta con varios órganos jurisdiccionales, en toda la República de Guatemala, no son suficientes para cumplir con los postulados de una pronta y cumplida administración de justicia, ya que éstos no se dan a bastó para cumplir con esas funciones. Empero cuenta con juzgados en las ramas siguientes: Penal, Civil, Trabajo, Familia, Económico Coactivo, de Cuentas y de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con la vigencia de la nueva ley, de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, y el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Las Salas de las Cortes de Apelaciones como se mencionó anteriormente, tienen competencia sobre los diferentes órganos jurisdiccionales o ramos, y lo constituyen, los Tribunales de Primera Instancia a los cuales les corresponde esencialmente supervisar lo jurisdiccional. A todos estos órganos jurisdiccionales, en su conjunto, les corresponde el cumplimiento de la misión y visión planteada y proyectada por el Organismo Judicial y el Estado en General. El Abogado en su calidad de Juez o Magistrado, forma parte de estos órganos jurisdiccionales ya mencionados. Su función en las diferentes dependencias es la de garantizar e impartir justicia, pronta y cumplida para toda la población guatemalteca.



2.5.4. Juzgados de paz

En la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, en el Artículo 58, se establece la creación de los juzgados de paz o menores. Por su parte el Código Procesal Penal en el Artículo 44, establece que los juzgados de paz tendrán entre las atribuciones juzgar las faltas, delitos contra la seguridad del tránsito, delitos cuya pena principal consista en pena de multa, conforme el procedimiento específico del juicio por faltas.

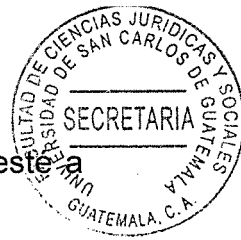
2.6. Funciones, atribuciones, características de los jueces en general

Dentro del análisis que hemos realizado respecto al Organismo Judicial y su distribución, hemos tomado en cuenta que dicha institución ejerce la soberanía otorgada por el pueblo para impartir justicia y que la Corte Suprema de Justicia es la que ejerce con exclusividad la función jurisdiccional, así como cuáles son las atribuciones de los jueces de primera instancia y de paz.

2.7. Facultades de los jueces:

Las facultades son reguladas por el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial establece:

“Facultades generales. (Reformado por los Decretos 64-90 y 112-97 del Congreso la República). Los Jueces tienen facultad: Artículo 66. Facultades generales. (Reformado por el artículo 3 del Decreto Ley 112-97). Los Jueces tienen facultad:



a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que este a derecho.

b) Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que Incurre. tanto el litigante como el abogado que auxilia. También serán devueltos en la misma forma los escritos en los que figuren mandatarios o abogados cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de magistrados que integran un tribunal colegiado, tengan que excusarse o puedan ser recusados, salvo que el juez o magistrado entre a conocer del negocio cuando ya estuviera actuando en él, el abogado mandatario, caso en que la excusa o recusación serán tramitadas como corresponde.

Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al tribunal inmediato superior, dentro del tercer día, acompañando el escrito de mérito. c) Para rechazar de plano. bajo su estricta responsabilidad. los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes. los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas. sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte.

La resolución deberá ser razonada. será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto. impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales. En estos casos la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva. momento en el que se



esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva En los procesos de ejecución. tendrán facultad para tramitar y aprobar nuevas liquidaciones por capital, intereses. gastos y costas si han transcurrido seis meses o más desde que se presentó la anterior liquidación esta no ha quedado firme por incidentes. nulidades o recursos presentados por los demandados que han impedido o demorado la aprobación.



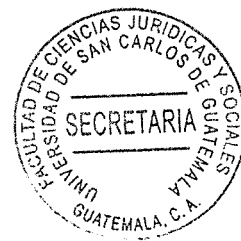
CAPITULO III

3. La exhibición personal

La acción Constitucional de exhibición personal es una garantía constitucional que se da cuando una persona esta privada ilegalmente de su voluntad por fuerzas del Estado, o que esté amenazada de que se le prive ilegalmente de su voluntad o que está detenida legalmente y sufre vejámenes donde se ven vulnerados los derechos seguridad, integridad y la vida de una persona.

Al respecto la Constitución Política de la república de Guatemala al referirse a la exhibición personal establece quien puede solicitar dicha acción constitucional, donde se legitima el derecho: "Artículo 263. "Derecho de exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se haga cesar los vejámenes o termine la coacción a la que estuviera sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente reclusa, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado".



3.1. Concepto de exhibición personal

Es la acción que ejercita todo individuo de cualquier edad, sexo, condición categoría, que se siente perjudicado o agraviado en su libertad individual o seguridad personal que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, para que se resuelva si su arresto fue, es o no legal, para mantenerse o levantarse; si la amenaza a la pérdida de su libertad o los vejámenes que sufre en prisión son ilegales, o en caso contrario que se restituya en su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto, por ser contrario a la disciplina política de la nación.

Desde el punto de vista procesal reviste las características de acción, ya que si se afirmará que estamos frente a un verdadero recurso, estaría mal interpretando la esencia de la misma acción ya que los medios de impugnación estriban en obtener la revisión de las resoluciones judiciales y en el caso de la exhibición personal dicha revisión se contrae al examen de una detención adoptada por un órgano carente de jurisdicción, es por ello que se habla de un auténtico ejercicio del derecho de acción pues viene a constituir un procedimiento para la confirmación o revisión de los presupuestos y requisitos de una medida cautelar de naturaleza personal, cual es la detención. En conclusión, el *habeas corpus* o exhibición personal, pretende garantizar la propia integridad del detenido, preservar sus derechos a la libertad y, en general prevenir o evitar la consumación de una detención ilegal.

La Exhibición Personal como instrumento social, político, jurídico para preservar el orden social, hace posible la protección de la libertad e integridad de la persona y puede

hacerse valer ante todo juez de cualquier instancia, jurisdicción, materia, competencia en reclamo de sus derechos. Siendo el más idóneo o el máximo Tribunal encargado de su conocimiento, la Corte Suprema de Justicia.

3.2. Eficacia del hábeas corpus

“Para ser eficaz, requiere de un procedimiento de sumario en juicio no contradictorio; puesto que la resolución judicial que se adopte respecto de la legalidad o ilegalidad de la detención y, consecuentemente, de la libertad o del mantenimiento de la privación de libertad, no prejuzga el fondo del asunto, discutible luego por la vía ordinaria.

La autoridad requerida tiene obligación de presentar inmediatamente al detenido y también de informar sobre los motivos de su detención.

La desobediencia al requerimiento de la autoridad judicial por parte de la autoridad requerida da origen a sanciones penales y pecuniarias”¹⁰.

En Guatemala ocurre que, “La exhibición personal persigue determinar si la persona que la solicita es objeto de detención o se le amenaza con ella, ilegal o de trato arbitrario, violatoria, por ende, del derecho a la libertad, cuya promoción puede hacerse ante los tribunales de justicia (Artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Se trata, en esta, de evitar que ocurra o que cese la restricción del derecho a la libertad cuando, sin causa, autoridad o particular pretenda refrenarla de

¹⁰ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 341

quien pide la exhibición, o le ha apresado u ordenado su detención careciendo de facultad para ello, o sufre maltratos estando en prisión o detenido legalmente. Ambos procedimientos, como se ve, tienen distinta finalidad, y por ello, maneras diferentes de operar”¹¹.

3.3. Denominación:

En doctrina se ha discutido mucho la denominación procesal: Para unos se trata de un recurso, mientras que para otros es una acción. Parece que esta última interpretación es la prevaleciente. En Guatemala el criterio que sustenta la Corte de Constitucionalidad es el siguiente: “La exhibición personal, recogida y garantizada por el Artículo 263 Constitucional da origen a un recurso jurisdiccional, que, descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención.

Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aun cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley”¹².

En algunos países solo se garantiza la libertad individual, mientras que, en otros, ampara cualquier otro derecho constitucional, siempre que se carezca de otro medio legal para

¹¹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 54**. Pág.225.

¹² Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 48**. Pág. 137

obtener la inmediata reparación. En Guatemala esto último constituye la acción de Amparo.

3.4. Competencia:

En los actuales Estados de derecho, el *hábeas corpus* constituye, desde antiguos tiempos y hoy más que nunca, la suprema garantía de la libertad Individual frente a los abusos y arbitrariedades de las autoridades ejecutivas. De ahí que, por su urgencia, en Guatemala, no obstante, la competencia específica establecida en los Artículos 12, 13, 14 y 83 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Exhibición Personal puede iniciarse ante cualquier tribunal, el que dictará a prevención, las medidas urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente.

3.5. Casos de procedencia

No obstante que el artículo 82 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece expresamente los casos de procedencia que origina esta garantía constitucional, para una mejor comprensión, análisis y especificación de los hechos que constituyen cada uno de estos casos, se pretende esbozar la siguiente clasificación:

a) Quien se encuentre ilegalmente preso

Se denomina, ilegalmente preso o detenido, a la persona contra quien se ha dictado auto de prisión preventiva o proferida sentencia condenatoria, es decir, que ya fue puesta ante juez competente, contrario a lo que sucede con la persona detenida que aun no ha sido

puesta a disposición del Órgano Jurisdiccional competente. Refiriéndonos a los casos en que existe ilegalidad de la prisión, anotamos en primer lugar, que estos se originan cuando una persona contra quien no se hubiere dictado sentencia condenatoria, su prisión exceda de un año sin haberse prorrogado la misma por la autoridad judicial competente; y en segundo lugar cuando la duración de la prisión supere o equivalga la condena que se espera.

b) Quien se encuentre ilegalmente detenido:

Las personas únicamente pueden ser detenidas bajo dos circunstancias, cuando exista flagrancia en la comisión de un hecho delictivo o cuando exista en su contra orden de aprehensión emanada de Juez competente.

Fuera de estos dos casos enunciados, podríamos asegurar que existe una detención ilegal cuando la misma ocurra.

c) Quien se encuentre cohibido en el goce de su libertad individual o amenazado de la pérdida de ella:

Existen hechos que evidencian que una persona pudiera estar cohibida en el goce de su libertad personal o amenazado de la pérdida de ella, ante tal situación y al comprobarse dichos extremos, el tribunal que este conociendo debe adoptar las medidas necesarias que estime pertinentes para que termine la coacción a que estuviere sujeta la persona y garantice su libertad.

d) Quien sufra Vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en

Ley:

Entendemos por vejamen, la ofensa, daño, maltrato o perjuicio que sufra una persona por otra u otras. Evitar que suceda es uno de los fines que persigue la Exhibición Personal, por lo que, en atención a ello, el tribunal que conozca del asunto deberá inmediatamente hacer cesar los vejámenes que una persona pueda estar sufriendo, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley.

3.6. La exhibición personal como derecho humano:

El *habeas corpus* o exhibición personal, es una acción constitucional, proyectado a la defensa de la vida, libertad e integridad de las personas. Dentro del catálogo de los derechos humanos, ha sido escogido por las constituciones modernas e incorporando a la parte orgánica de dichos textos derechos humanos relativos a la vida, libertad e integridad. Se menciona: “se sostenido, a nuestro modo de ver, con acierto, que, a violación de los derechos humanos, aun cuando tengan carácter individual, y con mayor razón si asumen naturaleza social, trasciende la esfera de los afectados y lesiona a toda la colectividad, porque en esta materia se requieren instrumentos tutelares más enérgicos, rápidos y eficaces, que aquellos que protegen los derechos ordinarios de los gobernados”¹³.

Por lo que consideramos necesario indicar, que el derecho comparado ha tomado dos posiciones importantes con respecto a la exhibición personal, el primero, encabezado por

¹³ Fix – Zambudio, Héctor. *Protección jurídica de los derechos humanos*. Pág. 65

la misma Inglaterra donde nació la institución, y opera especialmente fuera del procedimiento judicial, por lo que no puede servir de base a una impugnación dentro del proceso penal o contra sentencias condenatorias.

Contrariamente a esta posición existe el otro movimiento encabezado por Estados Unidos de América, en donde el *habeas corpus* en materia federal, se ha transformado en un medio de impugnación contra las sentencias tribunales en materia penal.

En el caso concreto de Guatemala, se puede obtener la libertad de un procesado por medio de la exhibición personal, pero hasta ahora, solo se da en las primeras etapas del proceso, pero es de esperarse que dentro de algún tiempo su campo de acción se ensanche para beneficio de la justicia.

Es importante establecer, que, en el moderno constitucionalismo latinoamericano, la exhibición personal, no es susceptible de ser suspendida por cuestiones de orden público o cualquier tipo de rompimiento desorden constitucional, es por ello que el fundamento legal lo encontramos en la Convención americana sobre derechos humanos. Se afirma que: "la corte concluyo que está vedado suspender el amparo, como institución que es, en general aplicable a todos los derechos no susceptibles de suspensión, y el *habeas corpus*, como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de las personas"¹⁴.

Se puede establecer que los miembros de la convención americana sobre derechos humanos, si pueden utilizar el *habeas corpus*, como un medio de impugnación. Se aprecia

¹⁴ Ministerio de Gobernación. **Manual Internacional de Derechos Humanos**. Pág. 18

sin duda que ha sido vigoroso el impulso que ha cobrado figuras, procesos e instituciones para la defensa de los derechos humanos en las constituciones modernas, principalmente las latinoamericanas que por años soportaron legislaciones estructuradas para vigorizar en un estado político.

3.7. La exhibición personal como un proceso constitucional

El Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

“Derecho de exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se haga cesar los vejámenes o termine la coacción a la que estuviera sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente reclusa, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”. Y el Artículo 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala es importante, ya que es el fundamento superior del procedimiento especial de averiguación, objeto de estudio de la exhibición personal, ya que regula sobre la pesquisa en caso de que no

aparezca la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición personal. En el caso de la ley que desarrolla todo lo referente a la exhibición personal está contenido en los Artículos del 82 al 113 de la ley de amparo, exhibición personal y constitucionalidad. Y regula lo siguiente:

a) el derecho a pedir la exhibición personal, la competencia de los tribunales, el conocimiento de oficio, en cuanto al trámite que se tiene que llevar a cabo, el plazo para la exhibición, instrucción inmediata que se tiene que girar, la obligación a proceder, y la libertad del afectado. También se pronuncia respecto a los testigos, expertos e informes, acta y resolución, así como las costas judiciales.

3.8. Impulso procesal obligatorio

El trámite de una exhibición personal no se extingue con la resolución que la declara procedente. Establece el Artículo 112 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que “al declararse la procedencia de una exhibición personal, los tribunales deberán ordenar que se prosiga la investigación para determinar la responsabilidad acerca de los actos reclamados”.

El Artículo transcrito, no indica a quién debe ordenarse que prosiga la investigación, pero debe entenderse que por ser el Ministerio Público el encargado de la persecución penal es a dicha institución a donde el Tribunal debe certificar lo conducente de las respectivas actuaciones, con el único objeto de que se investigue y en su caso se establezca la responsabilidad penal de quien corresponda.



Lo mismo ocurre con lo referente al Artículo 109 de la ley constitucional mencionada que indica “Si como resultado de las diligencias practicadas se tuvieren indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición hubiese desaparecido, el tribunal ordenará inmediatamente la pesquisa del caso”. Debemos entender que en el presente caso no se encontró a la persona en cuyo favor se interpuso la exhibición personal. Esta es la parte medular que da origen al procedimiento especial de averiguación.

Antes no se sabía que hacer precisamente cuando luego de practicada la Exhibición no se encontraba a la persona.

El procedimiento especial de averiguación vino a complementar esta garantía constitucional, por eso se denomina dicho procedimiento, como la segunda parte de la exhibición personal.

Concluimos haciendo referencia a la concordancia que tiene el Artículo transcrito anteriormente con el Artículo 467 inciso 1) del Código Procesal Penal, donde la Corte Suprema de Justicia, intima al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe a ese Tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización.

El Ministerio Público no podría cumplir con lo ordenado, sino antes, no se hubiere certificado lo conducente de las actuaciones a dicha institución, por parte del Tribunal que conoció de las diligencias de Exhibición Personal, informando del resultado negativo de la misma.

3.9. Procedimiento legal de una Exhibición Personal

a) Interposición:

No establece la ley únicamente establece que es por medio del agraviado o por cualquier persona o de oficio de conformidad con el Artículo 85 y 86 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

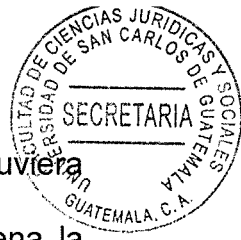
b) Tribunal competente:

No obstante regirse la competencia de la Exhibición Personal por las reglas de los tribunales de amparo, por la naturaleza de la acción que es eminentemente Constitucional se puede iniciar ante cualquier tribunal de justicia, el que dictará a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente.

c) Tramitación:

El tribunal en nombre de la república de Guatemala emite auto de exhibición y podrá comisionar a un ejecutor para que ordene a la autoridad o funcionario a presentar al ofendido, dentro de un plazo que no podrá exceder de 24 horas a partir de la petición o denuncia. (Artículos 88, 89, 91 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).

Esto trae varias consecuencias: Que la persona se encuentre ilegalmente detenida o presa, entonces se decreta la libertad de la persona afecta la cual queda libre en el mismo acto y lugar de conformidad con el Artículo 97 del Decreto 1-86 y 283 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Que se halle presa en virtud de orden de autoridad



judicial competente a consecuencia de un procedimiento en forma, pero estuviera sufriendo vejámenes, si es así se hará el retorno remitiendo los autos y se ordena la cesación de los vejámenes. (los Artículos 82, 91, 94, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).

Que la persona hubiere desaparecido y se ignore de su paradero, por lo que el tribunal ordena inmediatamente las investigaciones pertinentes hasta tener noticias sobre el paradero de la persona desaparecida. En lo referente a los primeros dos incisos el ejecutor hará lo posible por agotar la pesquisa a fin de averiguar quiénes son los directamente responsables y lo conducente se certificará al tribunal correspondiente para el encauzamiento respectivo de conformidad con los Artículos 107, 112, del Decreto antes referido.

3.10. La exhibición personal como presupuesto procesal para la procedencia del procedimiento especial de averiguación

La Constitución Política de la República de Guatemala ha configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, como valores superiores de ese ordenamiento. El *Habeas Corpus* es una institución que tiene sus raíces en el derecho anglosajón y una profunda remembranza en el derecho histórico español con antecedentes lejanos como el denominado recurso de manifestación de personas del reino de Aragón y algunos en el fuero de Vizcaya y otros ordenamientos formales. La frase latina *Habeas Corpus* es una de las disposiciones legales de gran trascendencia en

el mundo civilizado que quiere decir en español, que tengas el cuerpo, o sea que se lleve como presente ante la autoridad que lo ordena, a quien solicita o por quien se demanda ejercitando tal derecho.

Fue dictada tal frase en el imperio británico, es decir que allí tuvo su aplicación para asegurar a los habitantes la inviolabilidad de la persona, con ocasión de sucesos motivados por el republicano Oliverio Cromwel, aproximadamente en el año de 1640 a 1652.

Cuando los atropellos en contra de la dignidad humana por el monarca Carlos I intentaron lesionar lo más innato de la prestancia ciudadana, pues dicho monarca conocido como “El rey déspota cuando gobernó”, el pueblo se sintió herido en su dignidad y también en sus derechos, ya que los caprichos y forma de gobernar del soberano fueron lesivos para el honor y dignidad nacional, al tratar de mancillar la dignidad de su pueblo imponiendo cargas que lo afectaban material y moralmente.

CAPITULO IV

4. El desconocimiento o mala práctica

Lamentablemente en todos los juzgados *aquo y en los ad quem*, la exhibición personal es desarrollada muy lentamente, pero este hecho es más notorio en los juzgados de paz penal y de turno lo cual influye negativamente en la administración de justicia. Desde una detención ilegal, una mala calificación del delito, un allanamiento, así como en una indagatoria realizada por un juez de paz penal y de turno, estos actos pueden ser sujetos al proceso constitucional de exhibición personal.

Un gran número de abogados y defensores públicos, están descontentos con el papel que desarrollan los jueces de paz penal y de turno, cuando se interpone a favor de un sindicado, la exhibición por desconocimiento prevalece la escritura sobre la oralidad, es utópico y letra muerta eso de que verbalmente, por teléfono o telegráficamente se pueda promover este recurso.

En la práctica hay que presentar un memorial, para que pueda encaminarse el procedimiento por lo que se hace necesario que tenga lugar una profunda reestructuración en los juzgados de paz penal y de turno para que la exhibición personal, vele por el derecho humano de libertad de todos los habitantes del país. Así mismo, para no caer en ilegalidades, el juez de paz penal debería tener por mandato legal, todas las evidencias que le sean incautadas al sindicado de cometer un hecho delictivo, con ello se evitaría arbitrariedades, tal el caso de personas que son detenidas por no tener

Documento Personal de Identificación y en las comisarías de la policía nacional, se les plante prueba, para que no puedan obtener su libertad tan fácilmente.

Si los jueces de paz se convierten en buenos contralores de la legalidad tanto ordinaria como constitucional, estarán fortaleciendo el Estado de derecho, a favor de los guatemaltecos, y permitirán un acceso a la justicia pronta y cumplida.

4.1. Agilización de los procesos para garantizar su efectividad

Dentro de los principios procesales que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en su Artículo 5 para la debida aplicación de esta, se destaca lo siguiente: "...d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos..."

Los tribunales del orden común, o sea jueces de primera instancia del orden común y salas de las cortes de apelaciones del orden común que actualmente poseen competencia para conocer de amparos e inconstitucionalidades en casos concretos de conformidad con los Artículos 13 y 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deben atender lo que implica gestionar y resolver, cada uno de los procesos constitucionales que sean sometidos a su conocimientos sobre cualquier otro asunto que se encuentre sometido a su jurisdicción, o sea, al asignársele un amparo o inconstitucionalidad en caso concreto deberá prevalecerlo sobre cualquier otro proceso ordinario, no digamos en el caso de conocer el planteamiento de una exhibición personal en favor de una persona.

4.2. La exhibición personal como presupuesto procesal para la procedencia del procedimiento especial de averiguación

La Constitución Política de la República de Guatemala ha configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, como valores superiores de ese ordenamiento, es por ello a que faculta a cualquier persona pueda hacer uso de la exhibición personal. Una arraigada costumbre lo denomina recurso de Exhibición Personal, sin embargo desde el punto de vista procesal reviste las características de acción, ya que si se afirmará que estamos frente a un verdadero recurso, estaría mal interpretando la esencia de la misma acción ya que los medios de impugnación estriban en obtener la revisión de las resoluciones judiciales y en el caso de la exhibición personal dicha revisión se contrae al examen de una detención adoptada por un órgano carente de jurisdicción, es por ello que se habla de un auténtico ejercicio del derecho de acción pues viene a constituir un procedimiento para la confirmación o revisión de los presupuestos y requisitos de una medida cautelar de naturaleza personal, cual es la detención. En conclusión, el *habeas corpus* o exhibición personal, pretende garantizar la propia integridad del detenido, preservar sus derechos a la libertad y, en general prevenir o evitar la consumación de una detención ilegal.

4.3. Los principios procesales indispensables dentro de la exhibición personal para evitar el uso inadecuado

Como un verdadero proceso constitucional que es, la exhibición personal está inspirada en procesos generales y especiales que informan todo proceso judicial democrático.

a) Debido proceso

Su principal fundamentación, la encontramos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la convención americana sobre derechos humanos. En cuanto a la legislación ordinaria, encontramos la Ley de la carrera judicial, en donde se establece un mandato expreso a los jueces y magistrados guatemaltecos a respetar y velar por el estricto cumplimiento del debido proceso en todas sus etapas y procedimientos. El derecho de defensa y la audiencia debida son elementos decisivos, que garantizan procesos legales y democráticos, propios de sistemas democráticos.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Expresa: “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

En el mismo sentido y con el agregado de garantías judiciales, se pronuncia sobre el debido proceso el Artículo 8 en sus incisos y literales, de la convención americana sobre derechos humanos. Dentro del ámbito de nuestra legislación ordinaria, encontramos en el Artículo 28 literal b) de la Ley de la carrera judicial, que regula como deberes de los jueces y magistrados: “resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso”. Como se establece de la lectura de dichas normas, los derechos de defensa de las personas son inviolables y no pueden privarse de los mismos dentro de un Estado de derecho. Nadie puede ser condenado sin

antes haber sido citado, oído y vencido ante juez competente y mediante procedimientos establecidos legalmente. Aspectos como el principio de presunción de inocencia, derecho a tener traductor, la comunicación detallada de la acusación, concesión al inculpado de tiempo y medios para defenderse, derecho a tener defensor público, si fuere de escasos recursos, derecho a interrogar testigos y a no declarar contra sí mismo, derecho a recurrir ante el tribunal superior.

Traducción del delito como criminal *offense* y la publicidad del proceso penal, son aspectos inherentes al debido proceso. Sin duda, la ley de la carrera judicial, en su Artículo ya citado, ha logrado establecer cómo deben los jueces y magistrados, defender rigurosamente el debido proceso. Doctrinariamente, sobre el debido proceso, se manifiesta: “la primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como “Juicio previo” (debido proceso), no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como “inocente” en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable.

De esa cuenta es como la protección constitucional de los derechos de la persona cobra vida en el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, ya que los derechos se ejercitan por medio del proceso, entendido este como una contienda civilizada y legal entre las partes”¹⁵.

El debido proceso, es uno de los derechos más importantes de la persona, ya que asegura su libertad y dignidad, es decir proyecta una defensa clara de derechos humanos

¹⁵ Par Usen, José Mynor. *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Pág. 66

como un contrapeso a la facultad punitiva del Estado que se traduce en la persecución penal.

En materia del proceso constitucional de exhibición personal opera el debido proceso, de conformidad con el Artículo 12 constitucional que ya estudiamos, es decir que nadie puede ser privado de su derecho a la libertad ilegalmente o fuera de los presupuestos legales y tipos delictivos.

El derecho humano de libertad es inviolable cuando se produce sin apego a derecho o existe coacción, vejámenes u otro tipo de tortura y ninguna autoridad ni Administrativa, judicial, civil o militar, puede en abierto abuso de poder, limitar la libertad de las personas.

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Solo mediante el irrestricto cumplimiento de los mandatos legales, se puede limitar el derecho a la libertad, tanto con respecto a los motivos para dictar un auto de prisión y procesamiento, como cuando se impone una sentencia condenatoria o una medida de seguridad y corrección.

b) Celeridad

Es el “el principio de concentración procesal, automáticamente introduce el principio de celeridad. Este se traduce en la obligación que tiene el juez en substanciar el proceso penal, en el menor tiempo posible, así cumplir con principio de celeridad procesal. Este

principio también es extensivo de aplicarse por el Ministerio Público, institución que por mandato legal debe agotar en forma rápida la etapa preliminar o de investigación”¹⁶.

A nivel de la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de celeridad es también catalogado como un derecho humano, ya que no deben darse procesos con dilaciones indebidas y ante todo debe ser tramitado y resuelto dentro de un plazo razonable.

José Mynor par Usen, a este respecto afirma: “se trata de un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que sea parte de un proceso penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige a los órganos del poder judicial (aún cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado), ya que ellos tienen la obligación de actuar en un plazo razonable, el *Ius Puniendo*, o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad”.

Es decir que los derechos subjetivos constitucionales también son parte de los derechos humanos, principalmente en constituciones humanistas como la nuestra, que le dan preeminencia a la persona humana y a la familia como figuras centrales en cuanto a su defensa.

Es un derecho instrumental o de procedimiento, garantiza que un procedimiento sea cual fuere su naturaleza, no sea eterno, sus etapas necesariamente deben ser tramitadas en

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 67

un plazo razonable y lo mismo cobra una gran vigencia, en un proceso constitucional de exhibición personal, donde la determinación de la legalidad no de libertad no debe tener mayores dilaciones.

c) Inmediación

El autor que hemos venido citando, nos manifiesta sobre la inmediación “Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado “compañero de viaje de la oralidad”.

Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan funcionamiento al sistema acusatorio. Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia.

Por consiguiente, la regla de inmediación implica: El contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión; El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas, ambos aspectos son importantes”¹⁷.

Nosotros manifestamos que la inmediación es el más alto grado de relación entre el juez y los sujetos procesales y con todos los órganos de prueba.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 68

La administración de justicia debe tener objetividad para beneficio de un país que tenga un Estado de derecho, por lo que la mayoría de tratadistas declaran que la inmediación se basa en la relación directa entre operadores de justicia, tribunales *aquo* y *ad quem* y los órganos probatorios, principalmente aquellos de acción inmediata. Es conveniente decir, que la inmediación dentro de los procesos judiciales guatemaltecos, es pilar fundamental y esencial directa del debido proceso.

Expresamos lo anterior porque por años, el proceso penal fue secreto, el juez investigaba, juzgaba en base a papeles, las garantías constitucionales prácticamente eran letra muerta. Las fallas del sistema inquisitivo repercutieron en el *habeas corpus*, lo volvió burocrático, inefectivo, poco práctico e ineficaz.

Muchas personas, fueron perjudicadas en su derecho a la libertad, dignidad, por esa falta de principios generales, especiales que ya pregonaba el derecho comparado moderno a través del sistema acusatorio.

El esfuerzo para reestructurar y cambiar las condiciones de justicia pronta y cumplida en Guatemala realmente ha sido loable y estos principios como el de inmediación que estamos tratando, tienen mucho que decir como en cuanto a garantizar los derechos humanos de las personas vinculadas a un proceso ya sea penal o una exhibición personal derivada de ese proceso.

d) Favor Libertatis: Uno de los principios más importantes dentro del sistema acusatorio, es el *Favor Libertatis*, el cual establece que cuando existe duda sobre la libertad de una persona, debe el juez ordenar su libertad, está íntimamente relacionado con el *Favor Rei*



o *In Dubio pro Reo*, el cual está orientado a permitir al juez que en caso de duda resuelva siempre en favor del reo.

La base legal de estos dos principios lo encontramos en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal que en su último párrafo expresamente regula: “ la duda favorece al imputado”

Por ello es necesario recalcar, la íntima relación entre los principios *Favor Rei* y *Favor Libertatis*. Un Artículo específicamente vinculado al principio *favor Libertatis*, es el 91 del Código Procesal Penal vigente, el cual por su importancia lo transcribimos: “la inobservancia de los preceptos contenidos en esta sección, impedirá utilizar la declaración para fundar cualquier decisión en contra del imputado. Se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad. Quien deba valorar el acto apreciara la calidad de esas inobservancias”.

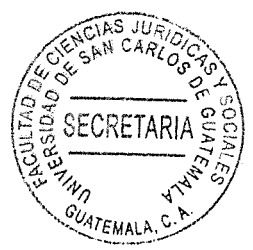
Este Artículo, se refiere a la sección segunda que trata sobre las declaraciones del sindicado y en esta sección debe observarse con todo rigor las disposiciones relativas al debido proceso. Terminado el cuarto capítulo, vemos que los principios del debido proceso, celeridad, inmediación y *favor libertatis*, tienen sui génesis en el sistema acusatorio, base principal del proceso penal democrático, pero hay que hacer un silogismo de integración para determinar que estos principios deben observarse necesariamente en la exhibición personal porque son verdaderos guardianes de la libertad, bien jurídico tutelado tanto por dicha exhibición, como por el procedimiento especial de averiguación.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Exhibición Personal fue creada como producto de la necesidad de implementar una forma de control para hacer efectivo el respeto hacia los derechos primordiales de la persona, con el fin de protegerlas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y restaurar el imperio del orden jurídico cuando la violación hubiere ocurrido, fundamentado en los artículos ochenta y dos al ciento trece, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad de la República de Guatemala. Es por ello que cuando se plantee una Exhibición Personal ante los órganos competentes, es necesario e imperativo que se hayan observado los presupuestos para determinar su procedencia, y surta los efectos legales de determinar si la detención es ilegal de la persona a quien a favor se solicita.

En Guatemala se ha desnaturalizado el uso de la Exhibición Personal, provocando con esto graves inconvenientes ocasionando atrasos en los procesos; este trabajo se recomienda a estudiantes de la carrera de ciencias jurídicas y sociales que quieran conocer en forma concreta la exhibición personal, también se recomienda a los profesionales y a la administración de justicia para que puedan cumplir con los plazos, el debido proceso, la legalidad y procedimientos para así garantizar la Justicia pronta y cumplida, y así agilizar los procesos y llegar al fin más importante que es el bien común.





BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Fernando, y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal.**

Buenos Aires, Argentina, Ed. Guillermo Kraft. Ltda. 1991.

ARAUJO, Joan Oliver. **El recurso de amparo.** Mallorca. España, Facultad de Derecho de Palma (s.e), 1986.

BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Principios constitucionales del debido proceso.**

Guatemala, Revista Jurídica del Organismo Judicial, No. 1. (s.e), 1991.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I.** Guatemala, Ed. Llerena. 1999.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo.** México, Ed. Porrúa. 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S.R.L. 1989.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I.** Guatemala, Ed. Llerena. 1999.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo.** Guatemala, Ed. Llerena. 1999.

CASCAJO CASTRO, José L. y Gimeno Sendra, Vicente. **El recurso de amparo.** Madrid, España, Ed. Tecnos, S.A. 1985.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **El recurso de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.** Guatemala, Ed. Impresiones Gráficas, 2004.

FIX ZAMUNDIO, Héctor. **El derecho de amparo en México y en España, su influencia recíproca.** Revista de Estudios Políticos número 7, de enero y febrero (s.e), 1975.



FLORIAN GODOY, Carlos Alberto. **Las partes en el proceso de amparo guatemalteco.**

Guatemala, (s.e), 1988.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido.** Guatemala, Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2a. ed. 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina, (s.e) Ed. Heliasta S.R.L. 1983.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 del Congreso de la República.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto 119-96 del Congreso de la República.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas, 1989.